

Contestación demanda Rad 2022-0554 Cesación de Efectos Civiles, de Jhon Jairo Guzmán vs Jenny Magnolia Mateus

Lidia Galindo Melo <abogadagalindo601@gmail.com>

Lun 31/10/2022 9:20 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jennymateus.jm@gmail.com

<jennymateus.jm@gmail.com>;jhonjairogq2379@gmail.com <jhonjairogq2379@gmail.com>;NUBIA STELLA UMBA MOLANO <nstella2906@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta, y dentro del término legal, radico ante su Despacho la siguiente documental:

1 PDF adjuntando contestación de demanda, poder y anexos

Atentamente,

--

LIDIA GALINDO MELO

ABOGADA ESPECIALIZADA

INSTITUCIONES JURÍDICO PROCESALES

UNIVERSIDAD NACIONAL

T.P. N° 111.112 del C.S. de la J.

Teléfono: 3107717954

Dirección: Cra 6 N° 11-87 Of. 601 Bogotá, D.C.

EMAIL: abogadagalindo601@gmail.com

abogadasbogota@hotmail.com

Señor

JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

E. S. D.

REF: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO RAD. **2022-0554**
de JHON JAIRO GUZMAN QUINTERO contra JENNY MAGNOLIA MATEUS CARO

ASUNTO: **CONTESTACION DEMANDA.**

LIDIA GALINDO MELO abogada en ejercicio, identificada con la C.C N° 52.158.005 de Bogotá y TP 111.112 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada señora JENNY MAGNOLIA MATEUS CARO, mayor de edad e identificada con la C.C: N° 52.840.924, dentro del proceso de la referencia, conforme a poder que adjunto, y estando dentro del término legal, descorro el traslado de la demanda, procedo a contestarla y formulo las excepciones a que hay lugar, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto, me atengo al Registro Civil de Matrimonio aportado a la demanda.

Al hecho segundo: Es cierto, de conformidad con los Registros Civiles de nacimiento que obran como prueba. SIN EMBARGO, se debe aclarar que los dos hijos aún son menores de edad y se encuentran estudiando. Por tanto, dependen de los ingresos de su padre para su subsistencia. Agrego, además, que el día 28 de octubre de 2022, los cónyuges aquí litigantes, firmaron conciliación de alimentos y visitas a cargo del progenitor y a favor de sus hijos, la cual se anexa.

AL HECHO TERCERO: Es cierto y **se aclara**, que fue el demandante quien abandonó el hogar para empezar una relación fuera de su matrimonio. Fue el señor JHON JAIRO GUZMAN QUINTERO el cónyuge que provocó la ruptura de la unidad familiar al incurrir en las causales subjetivas que dieron origen a la separación, al faltar a las obligaciones que la ley le impone como esposo, contempladas en el artículo 176 del código civil: «Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.» Y ASÍ MISMO, por faltar a los deberes que la ley le impone como padre al no proporcionar el suministro de cuidado y custodia, visitas, alimentación, recreación, educación, cariño, y demás que señala la ley 1098 de 2006 como derechos de los niños, en la medida en que deban ser garantizados por los padres.

AL HECHO CUARTO: es cierto y se aclara, que es el único bien adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, y que este inmueble actualmente es la vivienda de los

menores JUAN DAVID GUZMAN MATEUS y ANGIE JULIANA GUZMAN MATEUS, donde viven con su señora madre JENNY MAGNOLIA MATEUS CARO

A LAS PRETENSIONES

Como apoderada Judicial de la señora JENNY MAGNOLIA MATEUS CARO, demandada dentro de este proceso, manifiesto a su señoría que me opongo parcialmente a la pretensión uno, que no me opongo a las pretensiones 2 y 3, y que me opongo totalmente a la pretensión 4 de la demanda en los términos exceptivos que se exponen a continuación:

1. **A la primera.** Me opongo parcialmente, en el sentido de que **si** estamos de acuerdo en que se decrete al cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, **por la causal invocada** por el demandante, **pero aclarando** que fue éste quien incurrió en las causales subjetivas, como son las contempladas en el artículo 154 del Código Civil, relacionada con el grave e injustificado incumplimiento a los deberes que la ley le impone como padre y como esposo, que fue el demandante quien abandonó el hogar y dio lugar a la ruptura familiar
2. **A la Segunda.** No me opongo. Es una consecuencia del decreto de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
3. **A la Tercera.** No me opongo a esta pretensión. Me atengo a la decisión del Despacho.
4. **A la cuarta:** Me opongo totalmente a esta pretensión, por considerar que fue el demandante quien dio lugar a la ruptura familiar y a la separación de los cónyuges, por abandonar el hogar, e incumplir con los deberes que la ley le impone como esposo y como padre. Por tanto, solicito se exonere del pago de costas y agencias en derecho a mi poderdante.

EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo como excepción de mérito, existencia de la causal de divorcio pero imputable a la parte demandante

El demandante invoca la causal 8, para pedir que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. Sin embargo, en la contestación a los hechos de la demanda, manifestamos que, si existe alguna causal de divorcio, sería imputable a él. Es el señor JHON JAIRO GUZMAN QUINTERO, quien abandonó el hogar, incumpliendo así sus obligaciones de cónyuge, pues no cumple con las obligaciones de todo esposo, como es el de velar por el bienestar de su esposa, y la de convivir y brindar el apoyo económico en su subsistencia, incumpliendo lo establecido respecto a las obligaciones de los cónyuges

contempladas en el artículo 176 del código civil: «Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.»

Además, ha incurrido parcialmente en faltar a su obligación como padre, relacionados con el suministro de cuidado y custodia, alimentación, salud, recreación, educación, cariño, respecto y demás que señala la ley 1098 de 2006 como derechos de los niños, en la medida en que deban ser garantizados por los padres. Aclaremos que con fecha de 28 de octubre de 2022, los cónyuges aquí litigantes, llegaron a una conciliación de alimentos y visitas a cargo del progenitor y a favor de sus hijos, en el ICBF, Centro Zonal Bosa,- la cual se anexa.

EXCEPCION INNOMINADA

En caso de llegarse a probar cualquier excepción de mérito dentro del proceso y no reclamada en este escrito, solicito al señor Juez, declararla de OFICIO de conformidad con lo establecido en el Artículo 282 del Código General del Proceso.

NULIDADES

Solicito al Señor Juez, que en caso de haberse incurrido en alguna causal de NULIDAD PROCESAL de aquellas establecidas en el Artículo 133 del C. G. P, sea declarada de Oficio antes de dictarse la sentencia que ponga fin al proceso.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva tener como pruebas, las que a continuación se mencionan y las que a futuro se alleguen y/o soliciten así:

DOCUMENTALES

Acta de conciliación de fecha de 28 de octubre de 2022, en la que los cónyuges aquí litigantes, llegaron a una conciliación de alimentos y visitas, a cargo del progenitor y a favor de sus hijos, en el ICBF, Centro Zonal Bosa.

DE OFICIO

Solicito a su señoría se sirva decretar de oficio las pruebas que estime pertinentes en caso de ser necesarias para demostrar los hechos de la demanda y su contestación.

TESTIMONIOS

Solicito al Señor Juez, escuchar en testimonio al menor JUAN DAVID GUZMAN MATEUS, hijo de los cónyuges en este litigio, para que declare sobre lo que le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial si le constan los hechos relacionados con el

abandono del hogar del señor Jhon Jairo Guzmán Quintero, cómo ha sido la relación y el trato de este con la señora Jenny Magnolia Mateus Caro y con su dos hijos, y los demás que le interesen al proceso.

Que teniendo en cuenta que el llamado a rendir testimonio es menor de edad (16 años), la notificación se le debe hacer a través de su señora madre Jenny Magnolia Mateus Caro, a la carrera 87 C N° 83 Bis 37 de Bogotá, Cel: 3214595401, al Email: jennymateus.jm@gmail.com, o través de la suscrita apoderada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora para realizar interrogatorio de parte para que, sobre los hechos de la demanda y demás hechos que interesen al Proceso, absuelva el demandado, Señor **Jhon Jairo Guzmán Quintero**, que verbalmente formularé o en su oportunidad acompañaré en pliego cerrado.

DERECHO.-

Artículo 154, 156, 201, 2012, 2013, 1517 del Código Civil, Ley 28 de 1932, art 1,2,3,y 5
Artículo 368 y ss del C.G.P y art 1781, 1782 y 1784 del Código Civil.

Las normas concretas y específicas tanto sustancial y procesalmente que sean conducentes y pertinentes para este caso.

NOTIFICACIONES.-

La parte demandante y su apoderada, las recibirán en las direcciones y demás datos consignados en el libelo demandatorio

La suscrita apoderada, las recibo en la carrera 6 N° 11-87 Oficina 601 de Bogotá, Cel: 3107717954, Email: abogadagalindo601@gmail.com

Del Señor Juez,

LIDIA GALINDO MELO

CC. N° 52.158.005 de Bogotá

T.P. N° 111.112 del C. S. de la J.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Centro Zonal Bosa



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

ACTA DE CONCILIACION N° 570 DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS EN FAVOR DE LOS NNA JUAN DAVID GUZMAN MATEUS, IDENTIFICADO CON T.I. N° 1.023.373.691 Y ANGIE JULIANA GUZMAN MATEUS, IDENTIFICADA CON T.I. N° 1.026.276.280 SIM: 140135585. VIRTUAL***

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022.

Siendo las 10:00 m del día de hoy, el Defensor de Familia del Centro Zonal Bosa de la Regional Bogotá, del ICBF se constituye en audiencia y declara legalmente abierta la diligencia de conciliación, estando presentes los señores **JHON JAIRO GUZMAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON C.C. N° 80.148.838**, residente en la ciudad de Ibagué - Tolima CELULAR: 3222383818 CORREO ELECTRONICO: jhonjairogq2379@gmail.com OCUPACIÓN: ESCOLTA- PENSIONADO DE LAS FFMM grado de escolaridad: SOLDADO PROFESIONAL, estado civil: CASADO; en su condición de progenitor (convocado); y **JENNY MAGNOLIA MATEUS CARO, IDENTIFICADA CON C.C. N° 52.840.924** residente en la CARRERA 87 C N° 83 BIS 37 BARRIO: SAN BERNARDINO LOCALIDAD BOSA. Celular: 3214595401. CORREO ELECTRONICO: jennymateus.jm@gmail.com Ocupación: OPERARIA DE MAQUINA PLANA grado escolaridad UNIVERSITARIA, estado civil: CASADA, en su condición de progenitora y convocante; con el fin de adelantar la solicitud de conciliación para fijar el régimen de visitas, cuidado, custodia y fijación de cuota alimentaria de los **NNA JUAN DAVID GUZMAN MATEUS, IDENTIFICADO CON T.I. N° 1.023.373.691 Y ANGIE JULIANA GUZMAN MATEUS, IDENTIFICADA CON T.I. N° 1.026.276.280**, solicitada por la señora Mateus Caro. Con la asesoría del Defensor de Familia y con el apoyo del equipo psicosocial e informados y de conformidad con la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, el artículo 88 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, Las partes manifiestan:

CUSTODIA: Respecto de la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL de los **NNA JUAN DAVID GUZMAN MATEUS, IDENTIFICADO CON T.I. N° 1.023.373.691 Y ANGIE JULIANA GUZMAN MATEUS, IDENTIFICADA CON T.I. N° 1.026.276.280**, estarán a cargo de la progenitora **JENNY MAGNOLIA MATEUS CARO, IDENTIFICADA CON C.C. N° 52.840.924**, quien deberá garantizarle todos los cuidados y atención requerida para su adecuado desarrollo integral, en estricto sentido sus derechos fundamentales.

f ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Calle 65 Sur N° 80 C 56 Centro Zonal Bosa
4377630 EXT 113000 – 113016

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

VISITAS: El progenitor **JHON JAIRO GUZMAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON C.C. N° 80.148.838**, visitará a los NNA de manera abierta con el objeto de fortalecer vínculo paterno. En caso de que los niños sean invitados a reuniones sociales el fin de semana, o tengan una salida familiar con la progenitora, las partes acuerdan informar la situación vía telefónica, o por mensaje de datos, lo cual dará lugar a un cambio en el horario de visitas en favor del progenitor.

El progenitor deberá garantizar espacios para la recreación y el deporte idóneos para los niños. Asimismo, deberá garantizar **espacios higiénicos** para los tiempos de visita de los mismos. Los progenitores deberán evitar generar en los niños cualquier confusión frente a los roles, el seguimiento de reglas y la autoridad.

En los periodos de vacaciones los niños compartirán con ambos progenitores en la proporción de tiempo del periodo vacacional, conforme a los días calendario, es decir si son catorce días compartirá siete días con cada uno, eso incluye semana de receso y semana santa. Las fechas especiales día del padre, día de la madre, cumpleaños de abuelos, progenitores y hermanos, navidad y año nuevo, desplazan la regulación normal de visitas, correspondiéndole una fecha especial a cada uno.

Durante los viajes y permanentemente deberá establecerse una comunicación fluida, entre los progenitores y los niños, por medios virtuales o telefónicos, se fija como hora para la comunicación el horario comprendido entre 6:00 pm y 7:00 pm de la noche, este horario podrá ser cambiado por acuerdo de las partes. Los progenitores se comprometen a conceder el permiso de salida del país para que los niños viajen con el otro progenitor cuando haya lugar a ello.

En todo caso frente a las visitas deberá tenerse en cuenta la opinión de los niños. Los **NNA JUAN DAVID GUZMAN MATEUS, IDENTIFICADO CON T.I. N° 1.023.373.691 Y ANGIE JULIANA GUZMAN MATEUS, IDENTIFICADA CON T.I. N° 1.026.276.280**, se encuentran afiliados al SGSSS en **SANIDAD MILITAR** por parte del progenitor. Todos los gastos no cubiertos en el POS serán asumidos en 50% por cada progenitor. Los niños deben mantener afiliación activa en el SGSSS.

EDUCACIÓN: Los costos de útiles, onces, uniformes, salidas lúdicas, material pedagógico, ruta, serán asumidos por los progenitores en proporción del 50% cada uno, en cuanto al costo de matrícula y pensión serán cubiertos en la misma proporción.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Centro Zonal Bosa



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Los niños deben ser llevados y recogidos del colegio por un adulto responsable. Así mismo cuando sea necesaria la vinculación o el traslado de institución educativa serán las partes de común acuerdo quienes decidan cual y participaran activamente en el proceso educativo. En caso de que las partes paguen un cuidador, los gastos por concepto de cuidado de los niños serán pagados en 50% cada uno.

VESTUARIO: Las partes acuerdan que el vestuario de los NNA referidos será aportado por el progenitor en **(03) TRES MUDAS COMPLETAS** avaluadas en **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** cada una, para cada niño, que serán entregadas en el mes del cumpleaños (octubre), diciembre y julio.

ALIMENTOS: El señor **JHON JAIRO GUZMAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON C.C. N° 80.148.838**, aportará los días 30 de cada mes por concepto de alimentos el valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000)** los cuales se giraran a NEQUI o a la cuenta bancaria destinada para tal fin. Lo anterior a partir del mes de octubre de 2022.

El progenitor podrá solicitar cuentas respecto de los alimentos que está proporcionando a sus hijos, para lo cual la progenitora deberá exhibir las facturas correspondientes, cuando se lo soliciten.

RECREACIÓN: La recreación (actividades culturales o deportivas) correrá por cuenta de los progenitores en igual proporción. El subsidio familiar de la caja de compensación familiar correspondiente, será entregado a la progenitora, si es beneficiario.

Todas las sumas establecidas se incrementarán anualmente en el mes de enero de cada año de conformidad con el aumento del índice de precios al consumidor.

No obstante, los anteriores acuerdos, los comparecientes serán solidarios en la garantía de los derechos y la protección de los niños, de igual manera, cualquier cambio de domicilio, deberá ser informado a la defensoría y al otro progenitor, para efectos de notificaciones y determinación de competencias.

Los comparecientes también se comprometen a evitar cualquier tipo de violencia en presencia de los niños, así como exponerlos a situaciones de riesgo como lugares en los cuales exista presencia de alcohol, consumo de tabaco, consumo de sustancias psicoactivas, exposición a imágenes con contenido no apto para niños, niñas y adolescentes, o lenguaje soez.

f ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Calle 65 Sur N° 80 C 56 Centro Zonal Bosa
4377630 EXT 113000 – 113016

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Se informa a las partes sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de este acuerdo y los efectos del mismo. Se les advierte a las partes, que las decisiones aquí plasmadas son susceptibles de modificación, cuando cambien las circunstancias, mediante conciliación entre las partes o decisión del Juez de Familia.

Las partes se obligan a **guardarse el debido respeto**, cumplir con la obligación de orientar de manera ética, social, afectiva y responder materialmente con sus obligaciones frente a sus hijos, cesando de inmediato, cualquier conducta que pueda vulnerar los derechos de los niños.

De igual manera los comparecientes también se comprometen a no intervenir en la vida personal o social del otro, ni generar ningún tipo de conducta que atente contra el buen nombre o la integridad del otro.

AUTO APROBATORIO.

Como quiera que el anterior acuerdo se encuentra ajustado a derecho, el suscrito Defensor de Familia procede a: 1. Impartir la aprobación respectiva. 2. Entregar a cada uno de los comparecientes copia de esta acta de conciliación, haciendo constar que la que se entrega en original a las partes, se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo normado por el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción, aceptan lo anterior en su integridad después de aprobada y leída y para constancia, se da por terminado y se firma por el Defensor de familia, siendo la diligencia virtual***.



ALIS ARIAS TORRES
Defensor de Familia

Señor

JUEZ 30 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

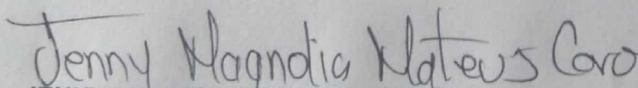
REF: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO RAD. 2022-0554
de JOHN JAIRO GUZMAN QUINTERO contra JENNY MAGNOLIA MATEUS CARO

ASUNTO: PODER

JENNY MAGNOLIA MATEUS CARO, mayor de edad y vecina de Bogotá, D. C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.840.924, obrando en nombre propio, a usted con todo respeto manifiesto que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LIDIA GALINDO MELO**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la C.C. N° 52.158.005 de Bogotá, con T.P. N° 111.112 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la carrera 6 N° 11-87 OF. 601 de Bogotá, Cel: 3107717954, Email: abogadagalindo601@gmail.com, para que, en mi nombre y representación, defienda mis intereses dentro del Proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, iniciado en mi contra por el señor JOHN JAIRO GUZMAN QUINTERO, que está radicado bajo con el número 2022-0554 seguido ante su Despacho.

La Doctora **GALINDO MELO**, queda expresamente facultada para interponer recursos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar, recibir y para realizar los demás trámites que se requieran para la culminación del proceso, y los demás autorizados por Ley.

Atentamente,



JENNY MAGNOLIA MATEUS CARO

C.C. N° 52.840.924

Carrera 87 C N° 83 Bis 37 de Bogotá

Email: jennymateus.jm@gmail.com, Cel: 3214595401,

Acepto,

LIDIA GALINDO MELO

C. C. No. 52.158.005 de Bogotá

T. P. 111.112 del C. S. de la J.



Lidia Galindo Melo <abogadagalindo601@gmail.com>

Poder para contestar demanda proceso rad: 2022-0554, seguido ante el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, de JOHN JAIRO GUZMAN QUINTERO contra JENNY MAGNOLIA MATEUS CARO"

1 mensaje

Jenny Mateus <jennymateus.jm@gmail.com>
Para: abogadagalindo601@gmail.com

29 de octubre de 2022, 14:28



CamScanner 10-29-2022 14.01.pdf
218K